Sabanalarga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08638-40-89-003-2020-00152-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (SIN SENTENCIA)
DEMANDANTE: NAYIBE BLELL CERVANTES.
DEMANDADOS: ALICIA MENDEZ BARRAZA

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto al acuerdo de transacción logrado extraprocesalmente en conjunto por las partes demandadas.

ANTECEDENTES:

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderado judicial por la señora NAYIBE BLELL CERVANTES, contra la señora ALICIA CAROLINA MENDEZ BARRAZA, fue sometido a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento éste despacho judicial, el cual una vez revisado en su contenido inicialmente fue inadmitido con auto de la calenda Julio 31 de 2020, conminándose a la parte demanda subsanar los defectos de que adolecía sus demanda, so pena de ser rechazada a la luz del Artículo 90 del C.G.P.

Subsanada la demanda en debida forma y dentro del término de ley concedido, el despacho con proveído de Agosto 13 de 2020, procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la parte demandante y en contra de las aquí demandadas, en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L ($10.000.000,00), más los intereses corrientes y moratorios.

Ahora se arrima por secretaria el instructivo al despacho, advirtiéndose que los sujetos procesales, señoras NAYIBE BLELL CERVANTES y ALICIA CAROLINA MENDEZ BARRAZA, y el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JOSE DAVID NAVARRO POLO, adosaron respectivamente al correo institucional, memorial contentivo de transacción lograda extraprocesalmente; con el que textualmente expresan y solicitan al despacho:

> *"PRIMERO: El valor transado por la suma de $8.777.547 millones de pesos, por concepto de capital, intereses corrientes y honorarios de abogado.*
>
> *SEGUNDO: El valor transado se pagará con los títulos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho y que fueron descontados a la parte demandada.*
>
> *TERCERO: Se faculta al Dr. JOSE DAVID NAVARRO POLO, identificado con la C.C. N° 8.648.476 expedida en Sabanalarga, y T.P. N° 157831 del C.S.J., apoderado judicial de la parte demandante, para y cobre los títulos judiciales objeto de esta transacción.*
>
> *CUARTO: Una vez entregado y pagado los títulos judiciales, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.*
>
> *QUINTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretada en contra de La demandada ALICIA CAROLINA MENDEZ BARRAZA.*

SEXTO: Ordenar la entrega de los oficios de desembargo a la parte demandada.

SEPTIMO: Ordenar el archivo de proceso ejecutivo 2020-00152.

OCTAVO: Ordenar la devolución del remanente a la parte demandada.

NOVENO: Solicitamos, no se condene en costas ningún de las partes intervinientes.

DECIMO: De conformidad con el Artículo 119 del C.G.P., renunciamos a los términos de ejecutoria, una vez el despacho profiera el auto de terminación del proceso por pago total de la obligación."

CONSIDERACIONES:

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, el Artículo 312 del C.G.P., infiere, que:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(....)"

Así mismo, de acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Adentrándonos en el caso sub-judice, según los términos del acuerdo celebrado por los sujetos procesales, está claro que, la Litis ha sido transada en la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L ($8.777.540,00), cuyo alcance abarca la totalidad del capital, intereses corrientes y moratorios, y honorarios profesionales; y que ha de ser cancelada por la parte

demandada a la parte demandante, mediante los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho judicial al interior del proceso en referencia. En consecuencia, se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, al verificarse que los memorialistas se encuentran legalmente legitimados para transigir y que la cantidad de títulos judiciales depositados al interior del proceso por concepto de embargo, cubren el valor total de lo transado, este despacho impartirá aprobación a la transacción objeto de este pronunciamiento en los términos pactados por las partes, dará por terminado el proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia; en razón a que se cumplen los presupuestos exigidos por la norma arriba trascrita.

Adicionalmente, no habrá lugar a condena en costas de conformidad al inciso 4º del Artículo 312 del C.G.P., y se les concederá a los peticionarios la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, al tenor del Artículo 119 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA,

RESUELVE:

1. APRUEBESE en todas sus partes, la transacción lograda extraprocesalmente y suscrita por los sujetos procesales, NAYIBE BLELL CERVANTES y ALICIA CAROLINA MENDEZ BARRAZA, y coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JOSE DAVID NAVARRO POLO, sobre la totalidad del litigio.

2. ORDÉNESELE a la parte demandante, señora NAYIBE BLELL CERVANTES, a través de su apoderado judicial, Dr. JOSE DAVID NAVARRO POLO, la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes de este despacho dentro del proceso referenciado, hasta cubrir la suma OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L ($8.777.540,00), correspondiente al valor total transado.

3. DECRETESE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderado judicial por la señora NAYIBE BLELL CERVANTES, contra la señora ALICIA CAROLINA MENDEZ BARRAZA, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en referencia. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

4. ORDÉNESE el desglose y posterior entrega a la parte demandada, señora ALICIA CAROLINA MENDEZ BARRAZA, del título valor allegado como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso.

5. ORDÉNESE la entrega a la parte demandada, señora ALICIA CAROLINA MENDEZ BARRAZA, del remanente y demás bienes disponibles a su favor, en atención a que no se encuentra embargado el remanente.

6. ACÉPTESELE a los peticionarios, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G. del Proceso.

7. No ha lugar a condena en costas.

8. DISPONER el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 24 de Febrero de 2022

El presente auto se notifica por Estado No. 022

EWAR JAVIER RUIZ PAREJO
Secretario

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6025cdcc573ae08f4b869bb879541847b367c24fec3d159e89bb29376c1fd917**
Documento generado en 23/02/2022 04:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica